

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**) juntamente con su Rep. Legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/03/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 12/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018 y 04/2018; del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, sobre el rubro costo/gasto específicamente realizado por los contribuyentes XX, XX, XX y XX.

Para tal efecto le requirió que presente, Libros Diario, Compras, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, estados financieros, lo cual no fue presentado por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2023 a partir de los datos recabados por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) mediante los cuales se identificaron proveedores irregulares vinculados al contador XX, dando origen al Esquema Facturación el cual fue denunciado ante el Ministerio Público, generándose la CAUSA N° 00/2023 "XX S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS", en el mismo se detectó que el contribuyente **NN** con RUC N° **00**, registró supuestas compras de proveedores irregulares, confirmadas en entrevistas realizadas a los mismos, quienes negaron haber emitido las facturas informadas o no pudieron ser ubicados en los domicilios declarados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/06/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas de los supuestos proveedores XX, XX, XX y XX, los mismos, al ser consultados manifestaron no reconocer las ventas detalladas en las Actas de Entrevistas y coincidieron en que tenían como profesional contable al XX, por lo que concluyeron que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales, costos y gastos contraviniendo lo estipulado en los Arts. 5, 7°, 8°, 22, 86 de la Ley N° 125/1991, (en adelante La Ley) y los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley y según las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar a establecerse a las resultas del sumario administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	12/2007	33.279.102
521 - AJUSTE IVA	02/2018	17.540.982
521 - AJUSTE IVA	03/2018	28.644.538
521 - AJUSTE IVA	04/2018	26.168.465

511 - AJUSTE IRACIS	2017	33.279.102
511 - AJUSTE IRACIS	2018	72.353.985
TOTAL		211.266.174

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 04/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Posteriormente, el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 23/08/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 12/09/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

NN, no presentó escrito o defensa alguna, pero de todas formas el **DSR1** analizó los antecedentes del caso: observó que la fiscalización se basó en las evidencias recabadas durante la fiscalización tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones in situ y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** no actuó de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Artículos 7°, 8° y 86 de la Ley; ya que los supuestos proveedores no pudieron haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues negaron haber operado con la sumariada.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, por lo que confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Numerales 10) y 12) modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172° de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IVA y como costos y gastos para el IRACIS.

Por todo lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, las facturas utilizadas por **NN** poseen los mismos datos formales contenidos en los comprobantes de ventas correspondientes a otros contribuyentes, quienes mediante entrevistas efectuadas a los mismos negaron categóricamente haber realizado operaciones comerciales con la sumariada (Fs.16/33 del Expediente N° 00)

Por consiguiente, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la ley), además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó un total de quince facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, igualmente se consideró el *grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente se encuentra obligado

a presentar Estados Financieros, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que no colaboró con la Administración Tributaria ya que no remitió la documentación e información solicitada durante el proceso de Fiscalización, por otro lado no posee antecedentes de procesos de fiscalización anterior, lo que se consideran como atenuantes para la graduación de la sanción. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 210% del tributo defraudado.

Por otra parte, considerando lo expuesto en el Informe Final de Auditoría corresponde aplicar multa por Contravención por no presentar las informaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Num. 6, Inc. b) del anexo de la RG 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, queda comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** con **RUC N° 00** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2017	33.279.102	69.886.114	103.165.216
521 - AJUSTE IVA	02/2018	17.540.982	36.836.062	54.377.044
521 - AJUSTE IVA	03/2018	28.644.538	60.153.530	88.798.068
521 - AJUSTE IVA	04/2018	26.168.465	54.953.777	81.122.242
511 - AJUSTE IRACIS	2017	33.279.102	69.886.114	103.165.216
511 - AJUSTE IRACIS	2018	72.353.985	151.943.369	224.297.354

551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	08/06/2023	0	300.000	300.000
Totales		211.266.174	443.958.966	655.225.140

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 210% sobre el tributo defraudado, más una multa por Contravención por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Num. 6, Inc. b) del Anexo de la RG 13/2019, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con RUC N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS